

en papel libre, será registrado en la Oficina del Registro Civil y controlado gratis.

Hecho y firmado de buena fé en doble original, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República el día veinte y ocho de Enero de mil novecientos noventa y tres.

TEOFILO CORDERO Y BIDO.

(L. del S.)

The San Domingo Improvement Company of New York,

By CHARLES W. WELLS.

cts. Vice Prest.

(L. del S.)

Attest.—FREDERICH WILLIAM HOLLS.
of Counsel.

Attest.—R. JUND.
of Counsel.

Núm. 3253.—CONTRATO de traspaso de los derechos y obligaciones de los Sres. Westendorp y C^a á la “San Domingo Improvement Company of New York”, celebrado entre el Gobierno Dominicano y la referida Compañía Americana.

Entre el Gobierno Dominicano representado por su Ministro de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado de una parte, y de otra parte la “San Domingo Improvement Company of New York”, representada por el Señor Charles W. Wells, Vicepresidente de dicha Compañía, provisto de plenos poderes y debidamente autorizado por élla, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno Dominicano acepta la sustitución hecha por los Señores Westendorp y C^a de Amsterdam (Holanda) á la “San Domingo Improvement Company of New York” por acto notificado el 27 de Mayo 1892 de los derechos y obligaciones inherentes á los Contratos de Empréstitos 1888 y 1890 y por la cual entra la referida Compañía de pleno derecho á ejercer las funciones y prerrogativas de los citados Señores, recau-

dando directamente todas las rentas aduaneras de la República Dominicana y á llenar las obligaciones que los instrumentos de 1888 y 1890, imponían á los Señores Westendorp y C^a.

§ Por el presente contrato el Gobierno pone á la Compañía en posesión de la Caja de Recaudación (Regie de Aduana) y autoriza y obliga á los directores de ella á ejercer en adelante los poderes conferídoles antes por los Señores Westendorp y C^a y después por la Compañía en virtud de dichos contratos de 1888 y 1890 y por los contratos y leyes convenidos por la presente negociación.

Art. 2º Todas las rentas ordinarias y extraordinarias de la República Dominicana procedentes de leyes existentes y las que puedan ser creadas en lo futuro serán recaudadas de pleno derecho por la Compañía, y ésta tendrá el derecho de percibir las y destinarlas al pago de las deudas del Gobierno.

Art. 3º Bajo la condición de percibir todas las entradas ordinarias y extraordinarias arriba mencionadas, la Compañía se compromete á pagar al Gobierno para el servicio del presupuesto nacional la suma de noventa mil pesos, plata corriente, mensualmente desde el primero de Marzo bajo las condiciones siguientes:

1.) Los pagos se harán por entregas de á 22.500 pesos mexicanos los días 1, 8, 15 y 22 de cada mes.

2.) Ningún pago de dicha suma se hará por anticipación y ningún Director, ni el Director General, ni el Contralor General de la Caja de Recaudación tendrán facultad de aceptar giros á plazos ó á cargo de estas sumas, ó por cualquiera parte de ellas.

3.) El Gobierno garantiza una reforma radical en el servicio de las Aduanas, y á ese fin se compromete á lo siguiente:

a.) Todos los oficiales y empleados de las Aduanas serán nombrados de común acuerdo entre el Ministro de Hacienda y el Director General de la Caja de Recaudación.

b.) En caso de falta de acuerdo sobre tales nombramientos, el Director de la Caja de Recaudación de la Aduana respectiva desempeñará temporalmente el empleo vacante, si fuere dominicano dicho Director, hasta que se haya provisto definitivamente y de común acuerdo dicho empleo.

Si el Director de la Regie no fuere ciudadano Dominicano, el oficial primero de la Aduana desempeñará la vacante tempo-

ralmente hasta que se haga el nombramiento definitivo; pero la demora de éste no podrá exceder de un mes.

c.) Los oficiales y empleados de las Aduanas serán removidos á requerimiento del Director General de la Caja de Recaudación y de común acuerdo con el Ministro de Hacienda.

d.) Ningún miembro de la familia del Interventor de la Aduana ó de la del Director de la Regie podrá ser nombrado oficial ó empleado de la misma Aduana.

e.) El Director General de la Caja de Recaudación tendrá derecho, siempre que lo considere oportuno, de nombrar un Contralor General de la Regie que tendrá poderes para controlar las operaciones de las Aduanas lo mismo que los libros, documentos y las cuentas de éstas.

f.) Los Interventores de las Aduanas estarán obligados á pedir la asistencia y el control de los Directores de la Regie, en sus puestos respectivos, durante la verificación de las mercaderías importadas ó exportadas; y el Director de la Regie estará obligado á prestar esta asistencia y control. Ninguna mercadería podrá salir de la Aduana, sea de importación ó de exportación, sin esta verificación y control.

g.) Un ejemplar de todos los manifiestos que se presentan actualmente á la Administración de Hacienda, será entregado temporalmente al Director de la Regie, y el Director de la Regie se servirá de este ejemplar durante la verificación, después de efectuada será devuelto á la Administración de Hacienda.

h.) Todas las liquidaciones serán visadas y firmadas por los Directores respectivos de la Regie, y los comerciantes no estarán obligados á firmar los pagarés por los derechos indicados si la liquidación no está visada por el Director de la Regie.

i.) Ningún pagaré por derechos causados será tampoco válido si no está visado asimismo por el referido Director.

4.) En caso de que no se cumplan las cláusulas del presente contrato (especialmente respecto á la Administración de las Aduanas, del convenio celebrado con la Compañía en la misma fecha, y de la Ley que ratificará el Congreso simultáneamente con el presente), los pagos de la suma mensual para el presupuesto cesarán, y los efectos del presente contrato serán suspendidos. En este caso la Caja de Recaudación cobrará y guardará el treinta y cinco por ciento del total de las entradas para el servicio de los empréstitos, y las otras cláusulas del convenio de Diciembre 1891 quedarán en vigor para lo futuro.

Art. 4^o—1.) Considerando que el Congreso autorizará la emisión de bonos oro 4% que se llamarán “Dominican Gold (“Debentures”) por la suma de \$ 1,250.000 nominales oro americano para pagar con ellos la Deuda Interior de la República que asciende más ó menos á \$ 658.000 mejicanos, el Gobierno se compromete á crear inmediatamente tales “Debentures” y á entregarlos de una vez á la Compañía. Los intereses se pagarán semestralmente el 1^o de Marzo y el 1^o de Septiembre de cada año en la misma moneda de oro y en los mercados de Europa y de América que la Compañía indique.

Estos “Debentures” serán pagaderos con una amortización de \$ 6.000 oro al año para cancelar esta deuda en 66 años.

2.) La Compañía recibirá por medio de la Caja de Recaudación el pago de los intereses y de la amortización de la deuda precitada, sobre las entradas de las Aduanas y otras rentas de la República, después del pago de los servicios de los empréstitos 1888 y 1890.

Como garantía especial, fijada por la ley, la Compañía cobrará desde el 1^o de Marzo de 1893 (y el Gobierno lo traspassa por el presente á la Compañía) 1^o) el montante del aumento íntegro de todos los derechos de puerto de la República, decretado por la ley del 19 de Mayo 1892, afectado al pago de un saldo de \$80.000 adeudado al Señor Cosme Batlle, que asciende hasta ahora á un término medio anual de \$ 35.000 mejicanos. 2^o) El recargo de 5% de los derechos de importación que ha sido creado en favor del Banco Nacional de Santo Domingo y afectado á él, después del pago de la deuda por cuya razón este recargo ha sido decretado, recargo que hasta ahora produce una suma anual de cerca de 60.000 pesos mejicanos. (3^o) Como el recargo de que se trata en el párrafo anterior está grabado con una deuda de \$ 243.000 á favor del Banco, el Gobierno pagará á la Compañía la suma de \$25.000 mejicanos el 1^o de Septiembre y el 1^o de Marzo de cada año, hasta que la deuda del Banco quede cancelada enteramente y hasta que estos recargos y derechos especiales queden libres de todo gravamen. Por esta suma el Gobierno proporciona á la Compañía la garantía de una persona de su confianza.

La Compañía anulará los cupones y amortizará los bonos por un montante igual á las sumas pagadas á ella según las estipulaciones del artículo presente.

4^o) En consideración del pago por la Compañía de la dicha

Deuda Interior de \$ 658.000 mejicanos, el 1º de Marzo de 1895 ó antes, el Gobierno dará en pago á la Compañía la totalidad de los "Debentures". Sin embargo, dicho pago por la Compañía se hará solamente si las cláusulas del presente contrato, las del convenio de esta fecha, y las de la ley que ratificará el Congreso simultáneamente con el presente contrato, fueren plenamente observados por parte del Gobierno.

Art. 5º Los pagos de los intereses y amortización de todos los empréstitos de la República Dominicana serán hechos mensualmente á la Compañía en New York por la Caja de Recaudación (Regie) ó por las que la sustituyan á ella ó por la comisión financiera después del reembolso de los avances sobre el presupuesto, la Compañía pagará los cupones y amortización de las deudas con este dinero según las obligaciones respectivas.

Art. 6º La Compañía tendrá el derecho de transferir todos los derechos y obligaciones procedentes de este contrato y de la ley ratificada por el Congreso simultáneamente con el presente, bajo la condición *sine qua non* de que este traspaso no se podrá hacer á favor de ningún Gobierno ni Nación extranjera so pena de nulidad de los derechos concedidos.

Santo Domingo, 28 de Enero de 1893.

SANCHEZ.

(L. de S.)

The San Domingo Improvement Company of New York,

By CHARLES W. WELLS.

cts. Vice Prest.

(L. de S.)

Attest.—FREDERICH WILLIAM HOLLS.

of Counsel.

Attest.—R. Jund.

of Counsel.

Núm. 3254.—ADICION al Contrato anterior.

Entre el Gobierno Dominicano representado por su Ministro de Hacienda y Comercio debidamente autorizado, de una parte, y de otra parte la "San Domingo Improvement Company of

New York" representada por el Señor Charles W. Wells, Vice-Presidente de dicha Compañía, provisto de plenos poderes y debidamente autorizado por ella.

En adición al Contrato público ejecutivo entre las partes arriba mencionadas en fecha de hoy, y á la ley ratificada por el Congreso simultáneamente con el presente, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1º (1) Los bonos oro consolidados de la República Dominicana de que se trata en la dicha ley serán de £ 20 y £ 100,, pudiendo ser á requerimiento de la Compañía determinados en francos ó en dollars de los Estados Unidos de América, y para facilitar á la Compañía el establecimiento de mercados para estos bonos, la Compañía está autorizada por el presente á dirigirse á los comités de las Bolsas de Europa y á la "New York Stock Exchange" para pedir la cotización oficial de estos bonos. A requerimiento de la Compañía el Gobierno se unirá á esta solicitud.

El Gobierno Dominicano cangeará, de tiempo en tiempo, algunos de estos bonos, entregados y cancelados, contra la misma cantidad de nuevos bonos y del mismo tenor, en la forma que requieren las Bolsas de Europa ó de la "Stock Exchange".

(2) El texto de los bonos oro consolidados y de los nuevos "Debentures" será en la forma que indicará la Compañía. Ellos serán firmados y sellados por los Ministros de Hacienda y Comercio y Fomento y Obras Públicas, en nombre de la República y refrendados en nombre de la Compañía por el Presidente ó el Vice-Presidente de la Compañía.

Los bonos definitivos de ambas clases serán entregados á la Compañía, el 1º de Junio de 1893 ó antes.

Estos bonos serán al portador con los cupones anexados para el pago de los intereses; pero podrán ser registrados á requerimiento del tenedor.

(3) El frente de los bonos será impreso en idioma inglés con la traducción del mismo texto, en el reverso, en francés y español á requerimiento de los tenedores.

(4) El montante de dinero aplicable á la amortización de ambas clases de bonos, será invertido para estos bonos por sorteos semestrales, hechos y confirmados por un Notario.

Debida nota de estos sorteos será publicada en uno de los periódicos de las Ciudades de Santo Domingo, New York, Londres, Amsterdam y Bruxelas.

(5) Una comisión del $1\frac{1}{2}\%$ sobre el total de los pagos de cupones y amortización, será pagada semestralmente á la Compañía ó á los que representen sus derechos. Las diferencias de cambio que resulten de las remesas para el pago de cupones y amortización, así como los gastos de trasmisión serán por cuenta del Gobierno, al cual se cargarán cada seis meses.

Art. 2º La Compañía queda autorizada á descontar los pagarés que tengan plazos al tipo de $11\frac{1}{2}\%$ mensual debiendo cargar intereses al Gobierno solamente por el déficit que resulte á fin de mes, para cubrir el presupuesto y los intereses y descuentos. El tipo de interés convenido á ese fin será de $11\frac{1}{2}\%$ mensual.

Queda convenido que sobre los fondos que haya que trasladar de un lugar á otro para el servicio del presupuesto se cobrará una comisión de 1% sobre la suma transmitida.

Art. 3º Las estipulaciones de leyes existentes y los reglamentos que se refieren al cabotaje quedarán en vigor durante un año.

Art. 4º Queda entendido que una tercera parte de los beneficios netos que resultarán para la Compañía de la conversión de la Deuda interior actual, pertenecerá al Gobierno y se quedará en manos de la Compañía como garantía del pago de los avances á cuenta del presupuesto y de cualquiera otra deuda del Gobierno con la Compañía.

Después del pago de todos los déficit que puedan resultar del servicio del presupuesto y otras deudas del Gobierno á la Compañía, el Gobierno podrá retirar esta garantía.

Art. 5º (1) La Deuda interior que será pagada por la Compañía es poco más ó menos como sigue:

A	J. de Lemos..	\$ 20.000 mejicanos.
A	J. B. Vicini..	" 150.000 "
A.	J. B. Vicini..	" 49.000 "
A	P. A. Llubeses..	" 220.000 "
A	Cosme Batlle..	" 220.000 "

(2) La Compañía está obligada á pagar esta deuda interior solamente en cambio de la emisión total de los Devengados. ("Debentures") oro, de la manera siguiente:

Al Sr. J. de Lemos el 1º de Marzo de 1893, con un giro á 60 días vista sobre New York... \$ 20.000 mejicanos, lo que constituirá el pleno pago del Balance á él debido.

Al Señor J. B. Vicini el 1º de Marzo de 1893... \$ 28.000 méjicanos, en un giro del mismo modo.

Para el pago del resto de su acreencia de \$ 49.000, la Compañía le entregará Devengados (Debentures) oro por el valor á la par de \$ 25.000 dollars oro, que dicho Señor se ha comprometido á aceptar en pago y á no venderlos á menos de 60% de su valor, dando, dicho Señor, á la Compañía la opción de comprarlos al mismo precio.

Al mismo Señor J. B. Vicini para el pago de su otra acreencia de suministros por valor de \$ 150.000 la Compañía pagará \$2.000 mensuales desde el mes de Marzo cada fin de mes durante dos años, debiendo pagar en efectivo el balance que resulte á la conclusión de los dos años.

Al Señor Pedro A. Llubes como sigue:

El 1º de Junio de 1893.. . . .	\$ 25.000
El 1º de Septiembre de 1893	25 000
El 1º de Diciembre de 1893.. . . .	25.000
El 1º de Marzo de 1894.. . . .	25.000
El 1º de Junio de 1894.. . . .	12.500
El 1º de Septiembre de 1894.. . . .	12.500
El 1º de Diciembre de 1894.. . . .	12.500
El 1º de Marzo de 1895 el balance restante.	

Al Señor Don Cosme Batlle, se pagará el 1º de Marzo de 1895 en efectivo, plata corriente, la suma de ciento cuarenta mil pesos una parte de la totalidad de su acreencia, y al mismo tiempo la Compañía le entregará bonos al tipo de 36% del capital, bajo la condición que la Compañía podrá obtenerlo el 1º de Marzo de 1895 al mismo precio.

(3) Ha sido convenido entre los arriba mencionados acreedores y la Compañía que todos los intereses de la dicha deuda interior cesará el 1º de Marzo de 1893.

Art. 6º Para hacer frente al aumento de los gastos que resulten de los servicios adicionales impuestos á la Caja de Recaudación, la mensualidad á pagar á ésta por el Gobierno, queda elevada á \$ 3.500 plata corriente.

Art. 7º El Gobierno se compromete á obtener del Congreso Nacional la clausura del puerto de Barahona, debiendo conceder libertad de derechos de permiso de costa para los buques que vayan á tomar carga de exportación á dicho puerto.

Art. 8º La Compañía "San Domingo Improvement" convertirá en nuevos bonos consolidados oro las £ 49.900 que tienen en su poder como balance de la deuda interior en bonos de 1890 y las £ 38.960 de la provisión que se menciona en el contrato de 1890 celebrado con los Señores Westendorp y Cº.

§ Al terminar un año de la firma del presente convenio el Gobierno tendrá el derecho de exigir á la Compañía la entrega de una tercera parte de los nuevos bonos y el de cederlos á la misma Compañía con un 5% menos del precio á que se coticen. Al término de dos años, sea un año de la primera entrega, tendrá derecho para exigir la otra entrega de las dos terceras partes y cederlas á la Compañía con iguales condiciones.

Art. 9º La Compañía otorgará al Ministro de Hacienda y Comercio dos recibos de depósito por las cantidades de los nuevos bonos que habrá de entregar al Gobierno: uno por la suma de £ 49.900 nominales y el otro por la de £ 38.960 nominales también, de acuerdo con las prescripciones del artículo anterior. Santo Domingo, 28 de Enero de 1893.

SANCHEZ.

(L. del S.)

The San Domingo Improvement Company of New York,
By CHARLES W. WELLS.
cts. Vice Prest.

(L. del S.)

Attest.—FREDERICH WILLIAM HOLLS.
of Counsel.

Attest.—R. JUND.
of Counsel.

Núm. 3255.—RESOLUCION del P. E. anexando al Despacho del Correo la pieza contigua á esta Oficina y autorizando al Administrador General para hacer las reparaciones que exige el mal estado de la citada pieza.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.